



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**Informe secretarial.** 26 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer. De igual forma se indica que verificados los antecedentes del apoderado judicial del demandante, este no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**

Secretario

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00092 00**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería el caso de entrar a estudiar la subsanación de la demanda, sin embargo, se vislumbra en las pretensiones de la misma que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. quien actúa en calidad de mandatario de CAFESALUD E.P.S. LIQUIDADADA solicita lo siguiente:

*«PRIMERA: Se declare, la existencia de la obligación a cargo del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL S.A, identificada con NIT. N.º 860.015.888-9, por el monto que asciende a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 498.273.903,84)., asociados a recursos transferidos por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN OPERACIÓN, de acuerdo a los estados financieros entregados al MANDATARIO ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.*

*SEGUNDA: Que se declare, que las transferencias que realizó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en su momento, para la prestación de los servicios de salud de los afiliados de CAFESALUD E.P.S S. A en operación por concepto de GIRO DIRECTO, NO fueron legalizados ni cancelados en su totalidad estos recursos por parte de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL; recursos que hacen parte del patrimonio de la mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS. En virtud del contrato de mandato No. CBL 026-2022.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*TERCERA: Que, en consecuencia, se declare que la suma total adeudada de las transferencias realizadas a la demandante por concepto de GIRO DIRECTO asciende a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 498.273.903,84)., recursos que deben ser reintegrados al patrimonio de la mandataria ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. En virtud del contrato de mandato No. 015-2022 (...)."*

Bajo ese escenario, si bien el despacho en un asunto similar al que ahora se analiza, consideró que era competente para conocer sobre esta materia; es de anotar que analizada nuevamente la controversia, conforme a varios pronunciamientos de provenientes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, CSJ APL2642- 2017, CSJ APL2208-2019 y AL 6009 de 2021 y el más reciente SL 1706 de 2023 del 11 de julio de 2023, que se incluye en esta decisión, decidió recoger su criterio, desde la providencia adiada 14 de noviembre de 2023 dentro del proceso identificado con la radicación 1100131050442023006200, al concluirse que este tipo de asuntos corresponden a la especialidad civil, por las siguientes razones:

- i) No se trata de una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, toda vez que este proceso judicial se adelanta *luego* de que la extinta CAFESALUD E.P.S. S.A. en varias oportunidades realizara un acercamiento jurídico-financiero con la finalidad de llevar a cabo el cobro de los saldos pendientes por concepto de recursos de GIRO DIRECTO a la aquí demandada, toda vez que esta no remitió los soportes que comprobaron la portación de los servicios y tecnologías de salud. En consecuencia, el litigio no gira entorno a la prestación del servicio, sino a su financiación.
- i) La obligación demandada deviene de los recursos girados bajo el concepto de GIRO DIRECTO a la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

Sobre este punto, importa recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, por ejemplo, AL 1706 de 2023, AL 4202 de 2021 y APL 2642 de 2017, reiterada en la APL22808-2019; señaló que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil conocer sobre este tipo de controversias, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

En la primera de ellas, explicó lo siguiente:

*(...)Cuando se trata del funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esta Corte ha advertido la existencia de varios tipos de relaciones jurídicas, cuyo conocimiento puede ser asignado a jueces de diversas jurisdicciones, dependiendo de su naturaleza.*

*Así, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, y la jurisprudencia de esta Corte, con anterioridad, esta superioridad atribuyó la competencia de asuntos similares a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en concordancia con el artículo 100 ibidem.*

*La entrada en vigencia del artículo 622 del CGP modificó el numeral 4 del precepto atrás mencionado, y varió las reglas de competencia de los jueces del trabajo, pues excluyó las controversias relativas a la responsabilidad médica, y las relacionadas con contratos, al disponer:*

*[...] ARTÍCULO 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Resalta la Sala)*

*Explicado lo anterior, se puede concluir que, aunque la Sala con anterioridad tenía la competencia para resolver los recursos de casación formulados en asuntos como el presente, ello ya no es posible, comoquiera que, en atención a la norma en cita, la jurisdicción ordinaria laboral no es la que debe asumir el conocimiento de este tipo de controversias, sino la especialidad civil.*

*Así lo sostuvo la Sala en el proveído CSJ AL4302-2021, en el que ordenó la remisión de las diligencias a su homóloga civil, con base en las siguientes consideraciones:*

*Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso,*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:*

*1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).*

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).*

En esa dirección, emerge con claridad que esta especialidad no es la competente para conocer de las controversias que aquí se ventilan, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social.

- ii) En la sentencia C-1027 de 2002, la H. Corte Constitucional concluyó que a los Jueces Laborales se les entregó el conocimiento de los litigios entre las entidades del régimen de la seguridad social y sus afiliados, solo cuando versan sobre las obligaciones y derechos que nacen de la relación afiliado, beneficiario o usuario respecto la entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral y **no los conflictos que surgen exclusivamente entre dichas entidades**, debiéndose precisar que en el presente litigio no intervienen afiliados, beneficiarios y/o usuarios, dado que fungen como demandante **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en calidad de mandatario de **CAFESALUD E.P.S. LIQUIDADA** y demandado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.**

En consecuencia, se dispondrá el rechazo con la respectiva remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Civiles Circuito de Bogotá, para su conocimiento.

Finalmente importa recordar el artículo 139 del C.G.P., que indica en su inciso primero: “Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”. (Negrilla del despacho).



Rama Judicial  
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la presente demanda instaurada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** en calidad de mandatario de **CAFESALUD E.P.S. LIQUIDADADA** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría adelántese el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

CP

**ANA MARÍA SALAZAR SOSA**

Notificado por estado **No. 007 del 30 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d07550f5117914a792f873b042c5dcf44037bcf0f826d9433155f53acc13087**

Documento generado en 29/01/2024 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>